

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Revisión. **PRIMER OTROSI:** Acompaña antecedentes y documentos que se señalan. **SEGUNDO OTROSI:** Ofrece prueba; **TERCER OTROSI:** Patrocinio y poder.

EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

ERNST WOLFGANG MULLER LILISCHKIES, actualmente ERNST WOLFGANG KNEESE, con domicilio en la República Federal de Alemania, en Am Poggensee 1 23843, localidad de Bad Oldesloe, y para estos efectos en calle Santa Lucía 330 Piso 5 , a US. Excma. con respeto digo:

Que vengo en interponer Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada el 25 de febrero de 1967 por el Juzgado de Letras de Parral, en virtud de la cual se me condenó a la pena de 5 años y un día de reclusión mayor en su grado mínimo como supuesto autor de delitos reiterados de injurias graves cometido en perjuicio del HERMAN SCHMIDT, a la fecha de los hechos Director de la Sociedad Educacional y Benefactora Dignidad (en adelante COLONIA DIGNIDAD), de acuerdo a lo establecido en los art. 416 y 417 N 3 y 4 y 418 del Código Penal en relación a los arts. 12 y 16 de la Ley N 15.576, sentencia de primera instancia que quedó ejecutoriada ya que no se dedujeron recursos en su contra; en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 657 N 4 y 658 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de que dicha sentencia sea anulada, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que se

basó en supuestos fácticos completamente errados, y con afirmaciones distorsionadas y falsas sostenidas por los dirigentes de la denominada sociedad benefactora y educacional Dignidad, dentro del procedimiento incoado en mi contra, dentro del cual, en todo caso, se vulneraron las garantías de un debido proceso legal para finalmente condenarme injustamente.

I.- LA SENTENCIA IMPUGNADA, RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA LA REVISIÓN.

La sentencia que se acompaña fue dictada el 25 de febrero de 1967, la causa fue iniciada a través de querrela presentada el 13 de septiembre de 1966 y me condena a la pena efectiva de 5 años y un día de reclusión mayor en su grado mínimo como autor de los delitos reiterados de injurias graves proferidas en perjuicio de Hermann Schmidt Georgi, además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El querellante en la causa es Hermann Schmidt, dirigente de la denominada Sociedad Benefactora y Educacional Dignida, quien señala como hechos materia de la acción penal los siguientes:

1.- Haber afirmado que mis excompañeros de la Colonia me buscan para darme muerte, y estarían esperando a que saliera de la cárcel con ese objetivo.

2.- Decir que en la Colonia Dignidad yo tenía el carácter de esclavo, específicamente decir : “ Nosotros en la Colonia somos esclavos y llevamos una vida de perros”

3.-Decir a la prensa “ aquí estoy tranquilo, pero sé que si salgo a la calle soy hombre muerto: Afuera me esperan mis excompañeros que ya me han dicho que están en Parral aguardando la oportunidad para llevarme a Dignidad”

4.- Haber manifestado a la Señora Melania Sepúlveda, dueña con su marido del Restaurant “ Las Cuatro Esquinas” ubicado en Catillo, que “ tenía temor de caer nuevamente en manos de los Directores de la Colonia, que lo buscaban con perros y con carabinas.” Y haber expresado a dicha persona “ que me pegaban cuando no hacía bien los trabajos, que me encerraban en un subterráneo y a las niñas las ataban de los brazos a la pared y las azotaba”

En la acción penal se señala que los hechos descritos son constitutivos de delitos de injurias y calumnias que castigan los artículos 416 y 412 respectivamente, del Código Penal. Se agrega que las imputaciones han sido hechas a través de medios de comunicación y constituyen un atentado contra el honor tanto objetivo como subjetivo de cada uno de los integrantes de la Colonia Dignidad y en especial del querellante que la ha presidido durante todo ese tiempo. Señala la querrela que los hechos que yo afirmaba son enteramente falsos y han contribuido de manera efectiva a aminorar considerablemente la reputación de gente seria, honesta y dedicada exclusivamente al trabajo. Finalmente en la acción penal deducida en mi contra se señala que con los

hechos se tejió una enorme publicidad a la Colonia Dignidad, y que tal publicidad provino exclusivamente de las declaraciones que yo realicé causando afrenta y mortificación a los dirigentes de Colonia Dignidad.

La sentencia estima que son constitutivos del delito de injurias reiteradas por lo cual impone la señalada pena, y me condena además en costas.

Debo señalar que en la sentencia condenatoria referida el Juez Hernán Olate Melo se decreta despachar orden de detención en mi contra para el ingreso a la cárcel de Parral a cumplir la señalada pena de 5 años y un día de reclusión.

Se hace presente a US. Excma. que la pena impuesta sin contemplación alguna en que todo está en mi contra y en consecuencia a favor de la Colonia Dignidad es una de las penas más altas impuestas en Chile por delitos de injurias, no se conoce un caso similar en el país ni en la jurisprudencia de un Estado democrático y civilizado.

Es claramente un sentencia condenatoria que produce estupor y conmoción. El Estado de Chile no solo no me protegió como víctimas de los atroces delitos que denuncié, sino que por el contrario me condenó por hacerlo. La Justicia chilena tiene una gran deuda conmigo, y a través del presente recurso de revisión confío en que se recupere no sólo mi honor sino el de la propia Justicia Chilena. Debe ser una señal de nueva y verdadera justicia basada en el respeto universal a los derechos humanos, atropellados de manera tan brutal y con tanta impunidad en el caso de Colonia Dignidad.

II.- INTRODUCCION. ANTECEDENTES DE CONTEXTO

1.- MI HISTORIA Y LA HISTORIA DE LA INJUSTA Y ARBITRARIA CONDENA MATERIA DE ESTE RECURSO.

Nací el 10 de septiembre del año 1945 en la ciudad de Hamburgo- Eppendorf, Alemania, donde crecí como un niño normal que disfrutaba de la libertad y la vida, como todo niño, después de la Segunda Guerra Mundial. Al cumplir 10 años mis padres se separaron y quedé al cuidado de mi madre. A los 12 años llegué a conocer la Misión Social Privada instalada por entonces en la ciudad de Heide, inicialmente solo iba por un periodo de vacaciones de 14 días. En esa ciudad la denomina Misión Social Privada (Private Soziale Mission) tenía un edificio en construcción en el cual vivían adultos y niños, bajo dirección de Paul Schafer , Kurt Schnellenkamp y otros líderes de la organización. Sin embargo esa breve estadía interrumpiría mi vida, y se transformaría en el inicio de años de opresión, esclavitud, torturas y abusos inimaginables, pues no pude salir de allí y se convenció a mi madre que ese era mi destino en nombre de una falsa religión que escondía una de las organizaciones criminales de más larga extensión tanto en Chile como en Alemania, y que más consecuencias ha provocado a las víctimas, a las instituciones de los Estado, y a la conciencia universal de los Derechos Humanos.

En ese tiempo, como durante los años que continuaron, los líderes de la Misión Social Privada y luego Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad. Aplicaron técnicas sofisticadas de manipulación coercitiva en mi contra, interrumpiendo mis comunicaciones con mi madre Vera Lilishkies, que trabajaba en ese tiempo en Hamburgo y luego en Bohnn en el Ministerio de defensa, para luego pasar a trabajar incluso para la propia Misión Social Privada como condición para mi reencuentro en Chile.

Durante esos primeros años de abusos y maltratos, debíamos terminar la construcción del Edificio de Heide, el que finalmente fue concluido, con gran infraestructura. Transcurrieron así cuatro duros años entre 1957 y 1961, pues en éste último se inicia la masiva migración a Chile, como consecuencia de las primeras denuncias contra Paul Schfer por crímenes sexuales contra niños, hijos de miembros de la Misión Social Privada en Alemania.

Lo que allí se organizaba no era una religión normal, sino que los textos religiosos eran manipulados para que Paul Schafer y los líderes de la organización tuvieran un poder ilimitado sobre las vidas de los seguidores adultos que caían atrapados en esas redes ya tejidas sobre crímenes y abusos.

Los abusos sexuales de Paul Schafer son denunciados en Alemania por algunos niños de la Casa de Heide, lo que provoca que la " Organización" planifique la huida a Chile, para esconder la responsabilidad criminal de Paul Schafer y los líderes. En ese camino de huida de Paul Schafer y la Organización, primero se

produce el viaje de Paul Schafer a Frankfurt, y quien lo acompañaba era precisamente Herman Schmidt, con pleno conocimiento de todo lo que sucedía.

Luego de pasar por países como Egipto y Jordania se produce el ingreso de Paul Schafer a Bélgica, hasta allí nos llevan los líderes de la organización, para embarcarnos por avión a Chile el 24 de julio de 1961. Se inventa la absurda explicación que los rusos invadirían Alemania, y a las autoridades de Chile en Alemania, para conseguir las visas se les dice que se viene a ayudar a los niños víctimas del terremoto de Chillán y Valdivia. A los padres y familiares de los niños se les dice además que hará un viaje a Dinamarca para actividades de música y así obtener los permisos oficiales de salida del país. Las tres excusas señaladas fueron completamente falsas.

El edificio de Heide fue vendido a la Fuerza Aérea Alemana, en un significativo precio, que despierta interrogantes por los contactos e influencias de la Secta y por la facilidad con la cual se realizó dicha operación de venta. Los seguidores de la Organización, habían vendido también sus bienes personales, por lo cual la fortuna económica de la organización ya se empezaba también a construir.

La llegada a Chile fue a la ciudad de Santiago, debiendo quedarnos más de dos meses en la casa de un chileno que ayudaba a los líderes de la Organización, llamado Rudi Cohen, allí esperamos que se definiera el lugar donde se realizaría la instalación de la organización en Chile. Desde allí nos trasladaron a las cercanías de la localidad de Parral, donde los jefes Herman Schmidt y

Kurt Scullenkamp habían comprado el llamado el “Fundo El Lavadero” en la Hacienda San Manuel, a través de gestiones realizadas ante CORFO, una institución chilena del Estado.

En Chile desde el comienzo fuimos aislados de la sociedad chilena y de nuestras familias en Alemania. La comunicación era censurada e interferida, nuestras cartas leídas y corregidas antes de su salida de Chile. Comenzamos a construir entonces nuestra propia cárcel, con las primeras alambradas, en un terreno de difícil acceso y salida.

Fue entonces que se produce mi primera fuga de la Colonia, en junio de 1962, para lo cual utilicé un caballo que después dejé en un servicentro de la carretera en las cercanías de Parral, con una nota para que fuera entregado a Herman Schmidt, convertido en el Presidente de la llamada Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad. Me acusaron del hurto del caballo ante las autoridades judiciales, lo que sería el comienzo de mi persecución y opresión, parte de la cual fue la condena por injurias materia de este recurso de revisión. (El caballo y la montura retornaron a la Colonia)

En mi primera fuga fui ayudado por la valiente familia Echeverría de Chillan, que tuvieron humanidad y cálida generosidad para acogerme y protegerme durante dos meses. A pesar de los esfuerzos de la familia Echeverría por protegerme, fui recapturado, con una orden judicial obtenida por Hermann Schmidt.

En 1963 realicé mi segunda fuga de Colonia Dignidad, habían traído a mi madre, y luego en el mes de agosto de ese año la encerraron en una habitación de castigo, con maltratos y drogas, luego que se enteraron que le había contado de mi fuga en 1961. Desde su encierro solo la pude ver dos veces, en una de las cuales en presencia de Hermann Schmidt pude comprobar que estaba completamente desorientada en el tiempo y no podía coordinar respuestas básicas. La manera de rescatar a mi madre y de sobrevivir a los peligros vitales de la Colonia era huír, fue así que realicé la segunda fuga, aprovechando que me había llevado a trabajar a Santiago para separarme de la madre, y llevado a esa ciudad junto con un grupo de 15 colonos entre adultos y niños. Logré escapar en la madrugada, tenía cinco escudos con los cuales pude pagar un taxi hasta San Bernardo, luego conseguí que un camión me llevara hasta Talca y luego una camioneta hasta Chillán, que me dejó en la entrada de la parcela en la cual vivía la familia Echeverría. Nadie quiso apoyar a la Señora Mercedes Echeverría para que tuviera mi protección y cuidado, desde el cuartel de la Policía de Investigaciones le dijeron que se deshiciera de mi para no tener problemas, luego el Juez de Chillán le dijo que la competencia era del Juez de Parral, finalmente un amigo de la familia me llevó hasta el Consulado de Alemania en Temuco, yo llevaba escrito lo que había vivido y muchas verdades sobre la Colonia. En Temuco llegué a la casa de amigos de la familia Echeverría, allí estuve casi dos semanas hasta que un día se presentaron carabineros de una Comisaría que estaba muy cerca, y sin explicaciones, me sacaron para

entregarme después a los dirigentes de Colonia Dignidad que habían viajado a buscarme. Allí no fui entrevistado por ninguna autoridad o juez y al Cónsul de Alemania nunca lo conocí.

La represión posterior después de la captura fue tan brutal como en la primera fuga, esta vez me aislaron, debía dormir en una celda, un día me dijeron que tenía una enfermedad y comenzaron a darme píldoras diariamente, bajo cuyos efectos no se pueden construir pensamientos recientes y se siente un cansancio corporal como si se hubiese trabajado dos días seguidos sin parar. Diseñé una forma para no tragar esas píldoras que funcionó durante un tiempo, pero cuando lo descubrieron mis vigilantes, las cambiaron por inyecciones que me aplicaban por la fuerza y que tenían un efecto aún mayor que las píldoras, no podía escribir y tenía muchas dificultades y dolores en mi cuerpo al caminar. Se me vestía de rojo en el día y de blanco en la noche, para ser localizable con mayor facilidad si intentaba una nueva fuga.

En este contexto de acoso, poderosos psicofármacos y vigilancia realicé mi tercera fuga. Ese día en marzo de 1966 había llegado una visita gubernamental a la Colonia y todos estaban más distraídos, había percibido que mi vida corría peligro, pues escuché a mis vigilantes comentar una noche que su tarea no debía ser para largo, de lo que concluí que el objetivo era destruirme físicamente, tal vez como le había ocurrido a Ursula Schmitke, la joven muerta

de pulmonía en pleno verano, y que había sido castigada muy severamente por su espíritu libertario y rebelde en la Colonia.

En esta tercera fuga tomé la ruta hacia Termas de Catillo, debí cruzar a nado el río Perquilauquen, con zapatos, pantalón corto y polera blanca, me seguían más de 10 perros pastores alemanes y doberman, cuyos ladridos podía escuchar, también escuchaba sirenas similares a las que usa la policía o los bomberos, debí subir verdaderas “ montañas de zarzadoras” para eludir esa persecución, y dejar atrás a los perros que pudieron hacer lo mismo, luego debí enfrentar el puente sobre el río Cato, lugar en el cual debí eludir dos vigilantes que la Colonia tenía allí, quienes a través de radios pidieron refuerzos llegando luego más perseguidores a bordo de un bus, pero aún así no lograron detenerme, pues me escondí hasta que pasaran adelante. Cuando sentí un poco de seguridad en la misma noche , caminé y escuché voces en un restaurant, me acerqué completamente ensangrentado luego de haber pasado por las zarzadoras, los que allí estaba se había percatado de la persecución, sabían que me seguían los alemanes como me lo dijeron y ofrecieron ayudarme, me dieron comida y agua y buscaron ropa para mi que era tan ancha que cabía dos veces en ella, que tuve que afirmar con un cordel, pero que fue mejor que el pantalón corto y la camisa roja que estaban destrozadas por la huida. Allí una de las personas tenía un taxi en el cual me llevó hasta Parral, hicieron una colecta en la que reunieron ocho escudos, llegué así a la estación de trenes de Parral que estaba desolada

en aquella madrugada, espere el primer tren que llegara, al cual subí, no quería que nadie me viera, luego me senté en un lugar en el cual me encontré con el cabo de Gendarmería Mario Gutierrez que venía desde Chillán y me llevo hasta la embajada de Alemania en Santiago.

En la embajada toman extensa declaración de varias horas, luego para mi protección me envían a un Hogar de Ancianos. El 8 de marzo 15 miembros de Colonia en cuatro autos ingresan a Santiago para intentar abordar por la fuerza e ingresar al Hogar de ancianos en que me encontraba. El Hogar Las Barrancas de calle San Luis 819.

Portaban armas pero al momento de ingresar son interceptados por funcionarios de la Policía de Investigaciones que se encontraban custodiando el recinto. El plan del comando de Colonia Dignidad era secuestrarme para luego llevarme por la fuerza a la Colonia. Ante la presencia policial y la intervención de los oficiales policiales, la mayoría integrantes del comando huye, pero son detenidos algunos entre los cuales se encontraba KURT SCHNELLENKAMP. La prensa publicó que aquellos integrantes de la Colonia Dignidad no eran mis protectores, sino que en realidad eran mis perseguidores. No era irreal ni ilógica esa publicación, a las luz de la misma realidad violenta de la cual se informaba, la cual había sido ejercida por ciudadanos alemanes en contra de agentes policiales chilenos.

La publicación señalaba que los secuestradores frustrados fueron dejados en libertad luego de su detención con la advertencia de que a Chile no se podía venir a jugar a los bandidos.

Comienzan con ese episodio de conmoción pública las publicaciones que dan origen a la querrela y a la injusta condena que es materia de este recurso de revisión ante US. Excma.

Debo señalar que el interés periodístico surge espontáneamente, en diversos medios existentes en la época tales como la revista Ercilla, VEA y diarios como Las Ultimas Noticias, Ultima Hora de Parral. La Tarde, El Siglo y otros.

Estas publicaciones se han seguido sumando en décadas de historia, en las cuales están también las sentencias judiciales que demuestran mi inocencia, pues todo lo que expresé en esa época corresponde a la verdad plena y cierta de los hechos. Mis archivos en la ciudad de Bad Oldesloe contienen más 5.600 artículos de prensa, videos, documentales, libros, entrevistas, tesis en diversas carreras universitarias, películas de cine y televisión. En 1988 el cineasta chileno Orlando Lubbert produjo la película la Colonia, y recientemente el director Florian Gallenberg ha presentado al mundo la Película del mismo título, teniendo incluso como protagonista a la actriz Emma Watson.

Como consecuencia de la persecución de la Colonia, y de sus injurias y calumnias vertidas en mi contra también en otros procesos, estuve en prisión

preventiva más tres meses en la cárcel de Parral. Allí también fui entrevistado por medios de prensa de la época, y mi caso tuvo gran repercusión nacional como internacional. En ese contexto de persecución de fugas e incluso de encarcelamiento injusto se produce la condena por la cual se interpone este recurso.

2.- HECHOS OCURRIDOS Y DESCUBIERTOS DESPUES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA Y SU RESPECTIVA FUENTE INCONTROVERTIBLE, QUE DEMUESTRAN MI INOCENCIA EN LOS HECHOS MATERIA DE LA CONDNA.

La injusta y arbitraria condena que me fue impuesta por la justicia penal significó que tuviera que salir del país arriesgando incluso mi propia vida, pues ciudadanos suizos compadecidos de mi situación, colaboraron para que pudiera salir del territorio chileno, pero debieron dejarme en el cruce fronterizo del paso de Los Libertadores, ya que la condena y la respectiva orden de detención que había sido despachada no me permitían realizar un cruce oficial, no quedando más alternativa que un peligroso trayecto clandestino, por precipicios, bordes de montañas e inexistentes caminos, y solo algunas huellas de arrieros o animales.

Todo lo que yo había manifestado con la legítima intención de revelar un sistema de abusos sexuales organizados y sistemáticamente, las restricciones brutales a la libertad individual, y los castigos y trabajos forzados fueron emergiendo, con hechos de notable trascendencia e incuestionable acreditación y solidez. Tal como a continuación queda de manifiesto:

2.1.- INCUMPLIMIENTO DE LOS FINES ESTATUTARIOS DE LA SOCIEDAD BENEFACTORA DIGNIDAD. DECRETO DE CANCELACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR.

Con fecha 31 de enero de 1991 el Presidente de la República Patricio Aylwin dictó el Decreto Supremo N° 143 del Ministerio de Justicia, en virtud del cual se procedió a la cancelación de la Personalidad Jurídica de la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad, el cual en su considerando N° 14 señala expresamente que “Al amparo de la personalidad jurídica concedida a la entidad se ha organizado la vida en familia, de manera que los hijos son separados de sus padres, sometidos al cuidado de otras personas que se encargan de satisfacer sus necesidades, destruyendo la unidad de la familia, infringiendo también los artículos 1° y 19 N° 10 de la Constitución Política de la República”.

Este hecho, constatado con los diversos informes que el Poder Ejecutivo tuvo a la vista, es un hecho esencial para los efectos de este Recurso de Revisión, pues da la base fáctica a las afirmaciones que realicé luego de mis fugas del recinto de Colonia Dignidad, en el sentido que los niños y niñas en Colonia Dignidad sufrían diversos efectos de un sistema opresivo, que negaba derechos fundamentales y en los cuales se castigaba con crueldad. Todo eso tiene sentido en el contexto de una organización en el cual los roles fundamentales de cuidado de los padres a los hijos son anulados de raíz, convirtiendo al sistema en un sistema prácticamente inhumano. Lo que dije a los medios de prensa y a las personas que pudieron escucharme se basaba en esa realidad, de INEXISTENCIA DE LAS FAMILIAS EN COLONIA DIGNIDAD, las cuales eran solamente una apariencia artificial. La ausencia de familia y sus roles fundamentales permitía los abusos más perversos y la explotación más ilimitada de las personas en Colonia Dignidad, y mis dichos al respecto fueron considerados equivocadamente injuriosos.

2. 2. INFORME DE LA COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES APROBADAS POR LA H. CAMARA DE DIPUTADOS, EN RELACION CON LA EX COLONIA DIGNIDAD, DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1997.

A más de 6 años de la cancelación de la Personalidad Jurídica de la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad, se consigna que el Ministro del Interior estima que ***la organización de la familia y el desenvolvimiento de la vida comunitaria al interior de Villa Baviera no ha experimentado ninguna modificación.***¹

Lo señalado es importante en el sentido de la resistencia al cambio de Colonia Dignidad y principalmente de sus jerarcas, los mismos que me privaron de libertad y me sometieron a trabajo esclavo y tortura. Los hechos se manifiestan incluso en un contexto de fiscalización y control de agentes del Estado, lo que permite inferir claramente su existencia desde la instalación de la organización en Chile en 1961.

Es importante señalar que en esta parte el documento de la Cámara de Diputados hace referencia a las conclusiones de un informe emitido por el Ministro en Visita de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca don Hernán Robert Arias, de 8 de septiembre de 1989, que expresa que ***“ la Familia, en la Colonia Dignidad, no está constituida ni se desarrolla conforme a los principios en los que está inspirada nuestra Constitución Política y se consigna en su artículo N° 1. Esa situación se mantiene.”***

Los detalles siguientes del Informe son aún más elocuentes respecto de la realidad comprobada en Colonia Dignidad y, en consecuencia, son plenamente

¹ Informe de la Cámara de Diputados 13 de agosto de 1997. Página 19.

concordantes con lo que yo describí luego de mis fugas de la Colonia Dignidad, dichos por los cuales se me condenó injustamente, por un delito del que era y sigo siendo completamente inocente. Al efecto se señala: **“Los padres no se encargan de satisfacer las necesidades básicas de sus hijos como son vestirlos, alimentarlos, cuidarlos, lo que es realizado por terceras personas”**.²

Se acredita así con estos hechos posteriores que lo que yo manifesté era verídico y de ninguna manera injurioso. Las terceras personas eran las que castigaban y vulneraban constantemente los derechos básicos de niños y niñas al interior de Colonia Dignidad. Fue motivo de mis fugas y fue el motivo de mis denuncias para que se pudieran interrumpir esas prácticas que atentaban contra la esencia fundamental del ser humano.

Agrega el Informe **“En cuanto a la organización comunitaria, los miembros de la Colonia están impedidos de relacionarse libremente entre sí. No pueden realizar actividad social de ninguna naturaleza, sin previa autorización de los líderes. Las relaciones sociales con personas ajenas a la Colonia, prácticamente no existen.”**

Las constataciones de la Comisión Investigadora describen las graves privaciones de libertad ambulatoria de los habitantes de Colonia Dignidad, impuestas por los referidos líderes, y al efecto se expresa: **“Todas las**

² Informe Citado página 19.

vías o caminos de circulación están férreamente cuidados y vigilados por personal armado: Todos los guardias portan, además de armas, modernos equipos de comunicación. “

Al expresar tales percepciones personales, en mis declaraciones del año 1966 por las cuales fui condenado, no hice más que manifestar la misma realidad que estas investigaciones contenidas en el Informe dan cuenta. Decir que era perseguido y que se me vigilaba, era la constatación de ese sistema represor y esclavista del que intentaba huír y que estos hechos, mantenidos desde entonces, son la más elocuente comprobación y ratifican de modo incontrovertible la auténtica verdad, que es solo una.

El trabajo infantil también queda manifestado, al señalar el Informe que ***“no se imparte educación a sus habitantes, sino que capacitación laboral y desde muy temprana edad. Es así como los menores trabajan en las diversas faenas agrícolas, en la panadería, en el casino, en las actividades apícolas, entre otras. ³”***

El Informe confirma también una realidad que fue materia de mi enjuiciamiento y condena, al estimarse que constituía injuria decir que en Colonia Dignidad las personas eran castigadas severamente. Se señala en la parte pertinente: ***“sabido es que al interior de la ex Colonia subsiste un sistema de castigos, que desde la discriminación o separación del resto de***

³ Informe citado, Página 21.

la Colonia, llega hasta el maltrato físico, por infracciones a los códigos de conducta establecidos por sus dirigentes”⁴

2.3.- INFORME DE LA COMISION ESPECIAL INVESTIGADORA DE LA CANCELACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE COLONIA DIGNIDAD, CREADA CON EL OBJETO DE VERIFICAR LA FORMA COMO SE DIO CUMPLIMIENTO AL DECRETO SUPREMO QUE DISOLVIO LA INSTITUCION. PRESENTACION EN SALA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1997.

Este Informe cita en la parte pertinente el régimen de vida al interior de Colonia Dignidad, según constatación de funcionarios del Ministerio de Justicia en su rol de fiscalizadores de la entidad como Corporación de derecho Privada sujeta a control por tratarse de una persona jurídica según la legislación interna chilena. El título de tal descripción es : **Situación humana y cultural**- ⁵ ***“La situación de los colonos es contradictoria: No se les permite el matrimonio; están separados los hombres de las mujeres; no pueden salir del recinto en forma individual; no disponen de bienes propios, algunos han trabajado casi 30 años sin recibir remuneraciones o estímulos pecuniarios; sólo***

⁴ Informe citado. Página 23.

⁵ Informe de la Comisión especial investigadora de la Cámara de Diputados de 15 de Noviembre de 1997

techo, ropa y alimentación; no se les enseña el idioma español; ni se les capacita para vivir e insertarse en la cultura y modo de vida chilenos.”

2.4.- INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANIA Y DE FAMILIA, ENCARGADAS DE ESTUDIAR Y FISCALIZAR COMO LOS DISTINTOS ORGANOS PUBLICOS COMPETENTES, HAN COLABORADO PARA EL ÉXITO DE LAS INVESTIGACIONES JUDICIALES RELATIVAS A LA EX COLONIA DIGNIDAD, DE 21 DE JULIO DE 1999.

Se debe destacar que uno de los fundamentos centrales de esta nueva Comisión de la Cámara señala: ***“ Que, a pesar de haberse decretado hace más de siete años la disolución de la Corporación “Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad”, hasta el momento el país continúa observando como siguen, de facto, sin alteraciones las actividades principales y la anómala forma de vida del grupo humano constitutivo de la ex Colonia Dignidad, para lo cual continúa contando con la integridad de los bienes adquiridos a través de la disuelta Corporación”.***⁶

⁶ Informe de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y de Familia, encargadas de Estudiar y Fiscalizar cómo los distintos órganos públicos competentes, han colaborado para el éxito de las investigaciones judiciales relativas a la excolonia dignidad.

En ejercicio de sus respectivas facultades fiscalizadoras, y cumpliendo el mandato de la H. Cámara de Diputados, procede a requerir información directa de diversas fuentes a través de solicitudes escritas y de la comparecencia personal de diversas autoridades que representan a servicios públicos involucrados a su vez en la investigación y control de la denominada Ex Colonia Dignidad.

Respecto a la realidad que sostuve luego de mis fugas de Colonia Dignidad, y su fehaciente demostración posterior, citaré lo señalado ante la Comisión por el Sr. Pedro Pierry, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, quien señala: **“Es primera vez en la historia de Chile que una persona buscada en un proceso para ser detenida y que se sabe donde está, no ha sido puesta a disposición de un tribunal”**. Lo anterior da cuenta del poder e impunidad de los criminales de la Colonia Dignidad que eran capaces de eludir la acción de la justicia y de aplastar sin compasión a las víctimas, como lo hicieron conmigo a través de las torturas, castigos inhumanos, persecución y luego querellas y acciones penales que determinaron la injusta condena, materia de este Recurso de Revisión.

Ante la Comisión compareció y expuso antecedentes el prestigioso abogado Sr. Daniel Martorell, actual Consejero del Consejo de Defensa del Estado, dando cuenta de sus convicciones profesionales como querellante en diversas causas penales, en representación del Consejo de Defensa del Estado,

quien señaló, refiriéndose a la búsqueda del prófugo Paul Schafer: ***“En nuestro país en vías de desarrollo se está enfrentando a una organización desarrollada, donde existe un sujeto con características muy especiales, que ha destinado toda su vida a esconderse. Para este individuo lo normal es vivir escondido. No es fantasía pensar en la posibilidad de descubrir un túnel con una puerta blindada”***. Años después un verdadero búnker blindado fue encontrado y de él ha quedado evidencia gráfica y testimonial en una de las principales causas penales en contra de Paul Schafer y los principales jerarcas criminales de la organización. Reconoce el abogado Martorell que se estaba en presencia de un caso único en la historia judicial chilena, destacando que la vigilancia policial continua en gran parte del territorio de la Colonia durante un periodo de tiempo, ordenada por el juez Hernán González, fue una medida de considerable magnitud que por primera vez se decretaba y cumplía de esa manera en Chile.⁷

En su comparecencia ante la Comisión Investigadora, el Subsecretario del Interior Belisario Valasco señaló: ***“Se ha reconocido parte de las 17.000 hectáreas del terreno, que es más grande que la Isla de Pascua, y que tiene numerosos bosques, donde se encuentran túneles y subterráneos, incluso con acomodaciones para varias personas.***

⁷ Exposición del abogado del Consejo de Defensa del Estado ante la Comisión investigadora. Página 9 del Informe.

Carabineros e Investigaciones no pudieron revisar más del 25 % del terreno, es posible que haya mucho más de lo que se vio.”

Todo lo que dije en 1966 era verdad. El inmenso poder de la Colonia y de sus jefes ha quedado demostrado. Ese era un territorio en que se violaron sistemáticamente las leyes chilenas y en el que se cometieron los más grandes horrores.

**2. 5. SENTENCIA POR DELITO DE LESIONES EN CAUSA ROL 2.182-98
DICTADA POR MINISTRO DE FUERO DE LA ILTMA CORTE DE
APELACIONES DE SANTIAGO.**

En el episodio “lesiones “ de la Causa Rol 2182-98 de la Iltna Corte de Apelaciones de Santiago el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, que termina con sentencia condenatoria firme en contra de Paul Schafer, se contienen declaraciones prestadas el año 2005 en las cuales se reconocen explícitamente los hechos por los cuales fui condenado injustamente por el delito de injurias. Declarando a fs. 20 Waltraud Schaak Jabs señala que: “ En la Villa Baviera el castigo era una norma de vida, ya que los niños eran golpeados por los adultos por cualquier cosa, a las niñas las vistieron como niños enviándolas a trabajar, cuando trabajaban en el campo se les aplicaba corriente con unos

instrumentos; personalmente ella sufrió ese tipo de crueldad; éstas consistían en descargas eléctricas por diferentes partes del cuerpo, tratamientos con diversos medicamentos psiquiátricos, por lo que en esa época andaba siempre bajo sedación y hasta los 23 años sufrió de aislamiento social, recuerda un instrumento consistente en una caja con unos cables y también una especie de bastón con dos polos, con los que les aplicaban corriente.”

2.6 - TESTIMONIOS DE LOTTI PACKMOR y DE GEORG PACKMOR DE 17 DE MARZO DE 1985, INCOPORADOS EN DIVERSAS CAUSAS JUDICIALES EN CHILE, ENTRE ELLAS LA CAUSA 2.182-98 TRAMITADA POR MINISTROS EN VISITA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

Lotti Packmor señala: “ Los niños tenían que acostarse completamente desnudos, boca arriba y detrás de cada cama o de cada dos camas, había un vigilante, entre los cuales estaba yo en la primera época. Se les observaba. Si movían los párpados los niños estaban despiertos, entonces se les sacaba y se les daban bofetadas. Si en la zona sexual se movía algo, entonces se sacaba al niño y se le golpeaba con el látigo del ganado, también en los testículos, y se le ponía bajo una ducha fría. ”

Actos de crueldad inimaginables por su perversión. Yo denuncié muchas formas de castigo y tortura el año 1966 con los niños y otros habitantes débiles de Colonia Dignidad. Que duda puede haber de esa realidad cruel, que luego de mi injusta condena siguió en la impunidad, construyéndose nuevas formas de tortura y de horror.

Lotti Packmor da más detalles del sistema opresor y cerrado de Colonia Dignidad, y su organización “ Todo el que quiere entrar al fundo es fotografiado, interrogado y examinado. Todos estos aparatos están en la casa de recepción.”. La testigo también describe los privilegios y roles de los jerarcas entre los cuales estaba el querellante Hermann Schmidt encargado de perseguirme penalmente el año 1966.

2. 7.- TESTIMONIOS HUGO BAAR DE 6 DE OCTUBRE DE 1985, INCOPORADOS EN DIVERSAS CAUSAS JUDICIALES EN CHILE, ENTRE ELLAS LA CAUSA 2.182-98 TRAMITADA POR MINISTROS EN VISITA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

El testimonio de Hugo Baar es relevante, pues da cuenta de manera detallada de las actividades criminales de la denominada Colonia Dignidad desde su

origen en Alemania y con posterioridad a su instalación inmediata en Chile, que corresponde al periodo en el cual fui condenado por la justicia chilena.

El conocimiento de este jerarca de la Colonia del comportamiento pederasta de Paul Schafer se remonta al mismo inicio de la década del sesenta. Declara al respecto: “Alguna semanas después aparecieron dos funcionarios de la policía criminal de Siegburg y me explicaron que tres chicos habían prestado declaración en la policía criminal de Gronau en el sentido que el Sr. Schafer había cometido delitos sexuales en contra de ellos en el Hobar Juvenil”. Baar luego se refiere particularmente a mi caso: “Más tarde en el año 1966/67, durante el primer gran escándalo, cuando el joven Wolfgang Muller, después de algunos intentos frustrados, consiguió refugiarse en la embajada alemana en Santiago, éste declaró entre otras cosas que el Sr. Schafer había cometido delitos sexuales contra él y otros jóvenes. Entoces se decretó la orden de detención en contra del Sr. Schafer. A quien buscó INTERPOL”

Hugo var continuando la declaración señala que en 1975 llegó a la Colonia en Chile llamado por los jefes a través de engaño, y tan pronto ingresó al recinto fue llevado a habitaciones en el bosque en las cuales les aplicaron electroshock, llegando a perder incluso la memoria, pues tal episodio le fue comunicado posteriormente por Georg y Lotti Packmor. Individualiza como sus vigilantes, entre otros a KURT SCHNELLENKAMP y RUDOLPH COLLEN.

La confabulación en mi contra a través de Hermann Schmidt, también fue realizada en perjuicio de Hugo Baar, y así lo describe en su declaración: “***Cuando en 1976 se produjo el escándalo en la prensa a causa de ñas publicaciones de STERN y de Amnesty International, el Sr. Schafer quizo enseguida que asistiera a las deliberaciones. Juntamente con el Hans Jurgens Blank y el DR. Seewald colaboré en la confección de los escritos para nuestros abogados en el pleito. En el mismo pleito, el Sr Schmidt actuó como representante de la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad y yo como representante de la Misión Social Privada, juntamente con el Sr. Schaak que entonces era vicepresidente y que hoy en día sigue dirigiendo el trabajo en Alemania.” (El Sr. Shaak muere en extrañas circunstancias en Alemania, aún no aclaradas y su cadáver fue trasladado a Chile sin autopsia médico legal)***

Es importante señalar que lo expresado en esta declaración del año 1985, reproduce la forma de actuar luego de mis fugas de la Colonia en Chile, y en particular el juicio en mi contra del año 1966 que terminó en la condena por injurias materia del presente recurso de revisión ante US. Excma.

2.8.- LA MACRO CAUSA PENAL ROL 53.015 DEL JUZGADO DEL CRIMEN DE PARRAL Y ROL 3579-2011 DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE CHILE.

Con fecha 25 de enero de 2013, esta Excma. Corte Suprema bajo el Rol de ingreso 3579-2001, dictó sentencia pronunciándose sobre diversos recursos de casación interpuestos en la causa por delitos de violación, abuso sexual, negativa a entregar menores y sustracción de menores, causa con Rol de origen 53.015 y acumulados del Juzgado del Crimen de Parral, a través de las cuales se condenó a los principales jerarcas de Colonia Dignidad, por los delitos precedentemente referidos, y que ha motivado el cumplimiento de pena efectiva para algunos de ellos, tales como Gerd Seewald Lefevre, Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzcke, Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimiskies, los cuales participaron en mi persecución, y fueron también responsables de los brutales castigos y maltratos que recibí en la Colonia Dignidad, en el tiempo en que fui condenado.

Claramente y sin ninguna duda posible, la condena por injurias materia del presente recurso de revisión, pretendió silenciarme, producir intimidación y oprimir mi denuncia de los graves hechos que siguieron realizándose durante décadas posteriores, de maltratos, privación de libertad en contra de niños de los niños como yo lo fui en esa época y desde mi llegada a Chile en 1961 hasta mi fuga definitiva en 1966. Lo que le sucedió a los niños víctimas en la causa señalada terminada en sentencia de la Excma. Corte Suprema, por los hechos que allí se dan por acreditados, constituye una

confirmación innegable y definitiva de los horrores de Colonia Dignidad. Hago presente que en dicha causa declaré como testigo en el año 1997, junto a las decenas de nuevos testigos de los hechos atroces que allí se investigaron en una causa de más de 10.000 fojas y que tardó más de 17 años para su conclusión.

En esta causa queda acreditado el sistema represor, la inexpugnabilidad de la Colonia. Una cárcel física de alambradas y barreras naturales como la propia cordillera, pero también una cárcel electrónica sofisticada.

2.9.- Sentencia en causa Rol 2.182-98 “ Episodio Asociación Ilícita “

Con fecha 9 de abril de 2014, se dictó sentencia condenatoria en contra de los principales dirigentes de Colonia Dignidad, por haberse asociado para cometer delitos de la máxima gravedad y contra bienes jurídicos como la vida y la integridad física y psíquica de las personas, que incluyen el periodo de la dictadura militar en Chile.

Se describe en esta sentencia el horror de Colonia Dignidad, la utilización de armas, y la estructura jerarquizada del poder criminal que allí se ejerció.

2. 10.- Reconocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores de Alemania de los errores del Estado Alemán y su servicio diplomático para proteger a las víctimas de Colonia Dignidad.

Hace algunos años el Gobierno de la república Federal de Alemania me concedió el más alto honor para un civil en mi país, la CRUZ FEDERAL AL MERITO, que hoy me honra por esta lucha contra el sistema perverso de Colonia Dignidad y para rescatar a las víctimas que allí quedaron luego de mi fuga en el año 1966.

Recientemente el Ministro de Relaciones Exteriores de Alemania Frank_Walter Steinmeier, el día 26 de Abril de 2016, con presencia de las más importantes autoridades de mi país, de todos los poderes del Estado, declaró que se debía rendir homenaje a las víctimas de Colonia Dignidad, y me nombró especialmente por mi lucha de estos 50 años de mi vida. Reconoció directamente los errores del Estado Alemán y de su servicios diplomáticos en haber evitado la tragedia que significa este caso en materia de Derechos Humanos.

Confio por todo lo anterior en que la hora de la Justicia ha llegado. Confio especialmente hoy en la Corte Suprema de Chile.

IV.- ANTECEDENTES DE DERECHO.

En primer lugar, es necesario señalar a US. Excma. que este Recurso de Revisión debe ser analizado a la luz o bajo los parámetros de la Sentencia Rol 27.543-2016 dictada de manera unánime el 3 de octubre pasado, en virtud de la cual se acogió el Recurso de Revisión interpuesto en favor de las personas injustamente condenadas en los Consejos de Guerra de la Fach en 1974 y 1975, en el denominado caso Bachelet.

Esta sentencia es extremadamente relevante por tres razones: (i) Por que estableció los criterios o parámetros para establecer la procedencia de los Recursos de Revisión, (ii) Por que estableció el control de convencionalidad como una obligación o parámetro relevante, y (iii) Por que se refiere a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2015, génesis de la sentencia de 3 de octubre pasado, la cual se refiere de manera expresa a los estándares internacionales en materia de derechos humanos en cuanto a los Recursos de Revisión.

El nuevo criterio de esta Excma. Corte Suprema le da relevancia a la justicia material por sobre la meramente formal.

En efecto, el Considerando 13 de la sentencia referida, a propósito de la Acción de Revisión y de la causal legal invocada (que es la misma causal que se invoca en este caso), señala *“Que la acción de revisión es una acción declarativa, de competencia exclusiva y excluyente de una Sala de esta Corte*

Suprema, que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulentamente o injustamente en casos expresamente señalados por la ley. Su diferencia fundamental en relación a las otras formas de impugnación de resoluciones judiciales previstas en el ordenamiento procesal penal, reside en la particular finalidad que persigue. Ésta consiste en hacer primar la justicia en detrimento de la seguridad jurídica, lo que en nuestro sistema procesal se garantiza a través de la posibilidad prevista por ley de anular la sentencia condenatoria firme, en ciertos casos que exhiben claramente la injusticia de la decisión.

*Así, ha declarado antes esta Corte que mediante la acción de revisión se persigue que prime la justicia por sobre la seguridad jurídica formada por la cosa juzgada (SSCS Rol N° 5031-07 de 7 de abril de 2008, Rol N° 2740-09 de 3 de agosto de 2009 y Rol N° 3132-08 de 26 de agosto de 2008) **y la doctrina, por su parte, ha entendido que la revisión tiene como fundamento el principio pro persona y la idea de que debe triunfar la justicia sustancial por sobre la formal** (Vásquez Rossi, J. Derecho procesal Penal, Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1997, p. 501).*

*Ahora bien, como se adelantó, **no todo caso de manifiesta injusticia da lugar a anulación de la sentencia.***

*Primero, **porque la acción de revisión en el sistema procesal penal sólo reconoce algunos casos de injusticia como causales que permiten anular una sentencia condenatoria firme, se trata, en consecuencia, de una***

acción de carácter estricto. Este carácter se expresa en la enumeración taxativa de las causales que establece el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, el que señala una serie cerrada de supuestos en los cuales procede la revisión de las sentencias firmes, sin que pueda aplicarse a otros casos.

Segundo, **porque debe tratarse de casos de manifiesta injusticia.** En Chile la acción de revisión debe explicarse en referencia a la evitación de un cierto tipo de resultados injustos, a saber, aquellas situaciones en que una persona es condenada por un delito en el cual no le cabe responsabilidad penal...

Cabe agregar, aparte de lo señalado anteriormente, que respecto de la siempre discutida posición de la certeza indubitable de la cosa juzgada que sirve para terminar de manera definitiva una controversia, aún en el ámbito penal, es necesario siempre anteponer el concepto de lo justo, respecto de lo cual la sentencia definitiva debe suponer esa presunción de justicia que de ella emana, pero también es cierto que a veces, de manera extraordinaria esa afirmación puede estar en contradicción con la verdad real de lo sucedido por diferentes motivos, la mayoría de las veces por actos ilícitos o reprobables que conducen a una notoria injusticia. En este dilema es útil considerar la opinión de la doctrina y al efecto, con respecto de la eficacia de una sentencia condenatoria, con efectos de cosa juzgada absoluta dicha afirmación la rechaza **Claus Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal**, cuando sostiene que “una prohibición estricta de

*modificar las sentencias que rigiera sin excepciones le serviría tan poco al aseguramiento de la paz jurídica como la realización sin barreras del Derecho Penal. Por ello, el orden jurídico debe admitir el quebrantamiento de la cosa juzgada” admitiendo para ese efecto dicho autor, el procedimiento de revisión que se contempla en la Ordenanza Procesal Penal alemana, agregando otras situaciones excepcionales que denomina ”sentencias sin efecto de cosa juzgada formal ni material”, entre las que incluye las “no sentencias” que no tienen efectos jurídicos que no son dictadas por órganos que lleven el título de tribunales, añadiendo entre sentencias nulas las que son dictadas por un tribunal de excepción (páginas 441 y 442). Más adelante el mismo autor en la indicada obra, al referir sobre la importancia y procedencia del procedimiento de revisión, existente también en la legislación germana, manifiesta que en relación a la cosa juzgada material, la paz jurídica solo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. Afirmando a continuación **que la idea de la renuncia de la cosa juzgada es legítima, cuando hechos conocidos posteriormente demuestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia (página 492).***

Del mismo modo, el autor Tomás Vicente Ballesteros en su obra “El proceso de revisión penal”, estudiando el tema sobre la convivencia entre la justicia y la seguridad jurídica, que en lo deseable debieran coincidir siempre en la decisión de un conflicto jurisdiccional, afirma que el proceso de revisión sirve

precisamente para hacer prevalecer la justicia para evitar “que resultados trascendentemente injustos se consoliden definitivamente, pese al conocimiento y a la prueba de que esa injusticia se origina” citando palabras de GUASP. Y sostiene el autor, primeramente citado, que “la justicia tal y como la hemos concretado debe prevalecer y corregir la cosa juzgado rescindiendo la sentencia válida pero injusta, cuando la fijación de los hechos no sea tal. Una vez que la sentencia no haya cumplido las exigencias de justicia así entendida, la demanda de revisión puede interponerse para que la sentencia injusta sea rescindida y pueda dictarse nueva sentencia que logre los objetivos de justicia que la anterior sentencia no logró alcanzar, es decir la sentencia que proclame jurisdiccionalmente una voluntad que sea la concreta voluntad de la ley.” (Páginas 36 a 47)”.

Por su parte, el Considerando 14 de la sentencia de 3 de octubre pasado entrega el criterio interpretativo de esta Excma. Corte Suprema respecto de la causal de revisión del **artículo 657 N° 4 del Código de Procedimiento Penal**, que es la misma causal invocada en este caso. Esta norma señala que procederá el Recurso **"Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado"**.

El Considerando 14 precisa que **esta causal “no demanda que la verdad u ocurrencia de los hechos nuevos invocados, o la realidad de lo**

que da cuenta el contenido de los documentos desconocidos, sea establecido mediante sentencia judicial, pudiendo adquirirse convicción de ello por esta Corte por cualquier medio de prueba admisible legalmente con dicho fin.

Para confirmar tal aserto, basta cotejar la causal de revisión en comento con la contemplada en el numeral que le precede del N° 3 del artículo 657 del Código de Enjuiciamiento Criminal, la cual requiere que el documento o el testimonio de una o más personas que sirve de fundamento a la condena del peticionario de revisión, “haya sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal”, exigencia que la ley no ha impuesto en la causal del ordinal 4to del mismo precepto. A igual conclusión se arriba del estudio de las causales de revisión en ámbito civil, pues los numerales 1° a 3° -el 4° trata la cosa juzgada- demandan para su procedencia una sentencia que declare la circunstancia que sirve de fundamento a la causal respectiva”.

Y lo cierto US. Excma. es que con posterioridad a la sentencia que me condenó injustamente a 5 años y un día de prisión por el supuesto delito de injurias el 25 de febrero de 1967, por haber relatado públicamente las violaciones a los derechos humanos de las que había sido víctima, junto a otras personas que no habían podido huir como yo, ocurrieron y/o se descubrieron no uno, sino muchos hechos, que son cada uno de tal naturaleza que bastan para establecer inequívocamente mi inocencia.

Cada uno de estos hechos bastaría por sí solo para acreditar inequívocamente mi inocencia. Pero no se trata de un hecho, se trata de muchos hechos que demuestran mi inocencia.

En primer lugar, **el DS 143 dictado el 31 de enero de 1991 por el Presidente de la República Patricio Aylwin, en virtud del cual se canceló la Personalidad Jurídica de la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad**, señalando que “Al amparo de la personalidad jurídica concedida a la entidad se ha organizado la vida en familia, de manera que los hijos son separados de sus padres, sometidos al cuidado de otras personas que se encargan de satisfacer sus necesidades, destruyendo la unidad de la familia, infringiendo también los artículos 1° y 19 N° 10 de la Constitución Política de la República”, es el primer hecho que demuestra mi inocencia.

Debo hacer presente a US. Excma. un hecho público y notorio. Terminada la dictadura y reestablecida la democracia, una de las prioridades del Estado de Chile fue hacerse cargo de las violaciones masivas y sistemáticas que se habían producido a los derechos humanos. El Informe Rettig es el antecedente más robusto (y por cierto se refirió con detalle a Colonia Dignidad), pero el DS 143 es una de las primeras actuaciones específicas de la restablecida democracia para hacerse cargo de la inmensa deuda en derechos humanos. Se trató de una sanción inédita en la historia de Chile impuesta por el Poder Ejecutivo a una organización sin fines de lucro.

Un segundo hecho emanó del Poder Legislativo del Estado de Chile. Se trató del Informe de la Comisión Investigadora encargada de velar por el cumplimiento de las recomendaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados en relación con la ex Colonia Dignidad, de fecha 13 de agosto de 1997. A más de 6 años de la cancelación de la Personalidad Jurídica de Colonia Dignidad, se constató que ***la organización de la familia y el desenvolvimiento de la vida comunitaria al interior de Villa Baviera no habían experimentado ninguna modificación.⁸, lo que demuestra que los violadores a los derechos humanos desafiaron al Estado de Chile durante muchos años e incluso hasta hoy. Incluso, el Informe concluye que es “sabido es que al interior de la ex Colonia subsiste un sistema de castigos, que desde la discriminación o separación del resto de la Colonia, llega hasta el maltrato físico, por infracciones a los códigos de conducta establecidos por sus dirigentes”⁹.***

Otro hecho fundante del Recurso de Revisión, el tercero, emanó también del Poder Legislativo. Se trató del Informe de la Comisión Especial Investigadora de la cancelación de la personalidad jurídica de Colonia Dignidad. En el Informe presentado en la sala de la Cámara el 15 de noviembre de 1997, se señala que¹⁰ ***“La situación de los colonos es contradictoria: No se les permite el matrimonio; están separados los hombres de las mujeres; no pueden salir***

⁸ Informe de la Cámara de Diputados 13 de agosto de 1997. Página 19.

⁹ Informe citado. Página 23.

¹⁰ Informe de la Comisión especial investigadora de la Cámara de Diputados de 15 de Noviembre de 1997

del recinto en forma individual; no disponen de bienes propios, algunos han trabajado casi 30 años sin recibir remuneraciones o estímulos pecuniarios; sólo techo, ropa y alimentación; no se les enseña el idioma español; ni se les capacita para vivir e insertarse en la cultura y modo de vida chilenos.”

En cuarto lugar, el Poder Legislativo emitió otro Informe muy relevante. Se trata del Informe de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y de Familia, encargadas de estudiar y fiscalizar cómo los distintos órganos públicos competentes han colaborado para el éxito de las investigaciones judiciales relativas a la ex Colonia Dignidad, de 21 de julio de 1999. Uno de los fundamentos de esta nueva Comisión fue *“Que, a pesar de haberse decretado hace más de siete años la disolución de la Corporación “Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad”, hasta el momento el país continúa observando como siguen, de facto, sin alteraciones las actividades principales y la anómala forma de vida del grupo humano constitutivo de la ex Colonia Dignidad, para lo cual continúa contando con la integridad de los bienes adquiridos a través de la disuelta Corporación”.*¹¹ Y esta Comisión constató el inmenso poder de la Colonia y de sus jerarcas y que era un territorio en que se habían violado

¹¹ Informe de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y de Familia, encargadas de Estudiar y Fiscalizar cómo los distintos órganos públicos competentes, han colaborado para el éxito de las investigaciones judiciales relativas a la ex colonia dignidad.

sistemáticamente las leyes chilenas y en el que se habían cometido los más grandes horrores.

Un quinto hecho, extremadamente relevante, fue **la macro causa penal rol 53.015 del Juzgado del Crimen de Parral y rol 3579-2011 de esta Excma. Corte Suprema**, cuya sentencia de 25 de enero de 2013, acreditó judicialmente todas, absolutamente todas, las violaciones a los derechos humanos que yo había denunciado y por los cuales había sido condenado en 1967. Este hecho, que emanó del Poder Judicial, consiste en la condena por delitos de violación, abuso sexual, negativa a entregar menores y sustracción de menores, de los principales jefes de Colonia Dignidad, cumpliendo algunos de ellas penas efectivas. Los condenados Gerd Seewald Lefevre, Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzcke y Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimiskies habían participado en mi persecución y fueron también responsables de los brutales castigos y maltratos que recibí en la Colonia Dignidad, en el tiempo en que fui condenado. Esta causa acreditó el sistema represor y la inexpugnabilidad de la Colonia.

Un sexto hecho a considerar para acoger este Recurso de Revisión consiste en los **testimonios de Lotti Packmor y de Georg Packmor de 17 de marzo de 1985, incorporados en diversas causas judiciales en Chile, entre ellas la causa 2.182-98 tramitada por Ministros en Visita de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Basta reiterar que la Sra. Lotti Packmor declaró**

que “Los niños tenían que acostarse completamente desnudos, boca arriba y detrás de cada cama o de cada dos camas, había un vigilante, entre los cuales estaba yo en la primera época. Se les observaba. Si movían los párpados los niños estaban despiertos, entonces se les sacaba y se les daban bofetadas. Si en la zona sexual se movía algo, entonces se sacaba al niño y se le golpeaba con el látigo del ganado, también en los testículos y se le ponía bajo una ducha fría”, es decir, exactamente lo que yo había dicho años antes y por lo que fui condenado a 5 años y un día de prisión, efectiva por cierto.

En séptimo lugar, debo señalar los testimonios del Sr. Hugo Baar de 6 de octubre de 1985, incorporados en diversas causas judiciales en Chile, entre ellas la causa 2.182-98, tramitada por Ministros en Visita de la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, los cuales dan cuenta de manera detallada de las actividades criminales de Colonia Dignidad, desde su origen en Alemania y con posterioridad a su instalación inmediata en Chile, que corresponde al periodo en el cual fui condenado injustamente por la justicia chilena.

Estos siete hechos, posteriores a la sentencia en virtud de la cual se me condenó injustamente, no eran conocidos durante la tramitación del proceso y establecen, cada uno por sí solo, claramente mi inocencia. Estos antecedentes permiten aseverar que se cumplen los requisitos exigidos por el

artículo 657 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal en su artículo 657 para posibilitar la revisión de la la sentencias que me condenó injustamente.

Hago presente que, de acuerdo a lo previsto en el art. 658 del mismo cuerpo legal, este Recurso puede ser interpuesto en cualquier tiempo y ciertamente tengo legitimación para hacerlo, toda vez fui condenado injustamente.

Debo agregar que los siete elementos de convicción recién expuestos como fundantes del presente Recurso de Revisión, cumplen con creces el estándar establecido en la sentencia ya citada de 3 de octubre pasado, que señala a este respecto que "...Es exigencia legal de esta causal el que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Como segunda exigencia de la norma aludida, es que de la gravedad y fuerza de estos sucesos posteriores, se derive inequívocamente la inocencia del condenado" (Considerando 30°).

Por último, debo hacer presente que este Recurso de Revisión debe ser acogido no solo porque las normas legales y constitucionales ya citadas así lo establecen, sino también porque existen argumentos –normativos y doctrinarios- de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ello, de lo cual la sentencia tantas veces citada de 3 de octubre pasado se hace cargo.

En efecto, analizando el fallo ya referido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, la sentencia de 3 de octubre de esta Excma. Corte Suprema señala que *“En lo que respecta al artículo 25.1 de la Convención, el fallo expresa que el precepto establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. El artículo 25.1 de la Convención también dispone, que lo anterior debe entenderse aun cuando tales violaciones sean cometidas por personas en el ejercicio de sus funciones oficiales. Asimismo, los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la Convención), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general, de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención).*

Con respecto a los recursos de revisión, manifiesta que esta impugnación constituye una excepción al principio de cosa juzgada y está orientado a enmendar los errores, irregularidades, o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones judiciales, para que, en aplicación de la justicia material, se dicte una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico cuando sea evidente que en aquellas resoluciones se cometieron errores

o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho. La normatividad interna de varios Estados de la región ha incorporado estos recursos en el marco de sus derechos procesales penales. De la misma forma, varios tribunales penales internacionales, o incluso tribunales internacionales no penales, establecen en sus procedimientos la posibilidad de revisar el fallo condenatorio por distintas causas. De esa forma, debe entenderse que esos recursos se establecen como un remedio contra los actos violatorios de los derechos fundamentales, en los términos del artículo 25 de la Convención, cometidos en el desarrollo de un proceso judicial.

Además, los Estados tienen la responsabilidad de establecer normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no

puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas. Asimismo, un Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas, y que este principio recogido en el artículo 2 de la Convención establece la obligación general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella contenidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas). Tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio lo cual implica que la norma o práctica violatoria de la Convención debe ser modificada, derogada, o anulada, o reformada, según corresponda, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías” (Considerando 10º).

Profundizando ya en el control de convencionalidad, la sentencia de esta Excma. Corte Suprema de 3 de octubre pasado señala que “...los tribunales tienen la obligación de intentar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención (Cecilia Medina Q. y Claudio Nash

Rojas, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección*, p. 9, disponible en: <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/79.pdf>), a lo que cabe agregar que, atendidas las particularidades de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho Constitucional como el nuestro, dichos derechos deben interpretarse de acuerdo a ciertos criterios y, uno de éstos, es el principio *pro persona*, de acuerdo al cual debe preferirse aquella norma o interpretación que de mayor efectividad a la protección de los derechos humanos.

Ratificando y respaldando todo lo antes razonado, la CIDH ha declarado que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Caso *Radilla Pacheco vs. México*, párr. 339; Caso *Boyce y otros vs. Barbados*, párr. 78; Caso *Almonacid Arellano*, párr. 12423)” (Considerando 11º).

Estos estándares internacionales de derecho internacional de los derechos humanos son muy relevantes en el caso sub lite por dos razones.

Primero, porque una lectura restrictiva y errónea del art. 658 ya citado podría restringir la legitimidad activa sólo a los condenados que ha cumplido su condena. Claramente no es así.

Y segundo, y más relevante, porque no es posible ignorar que Colonia Dignidad es uno de los casos más graves y emblemáticos de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos en Chile, cuyo funcionamiento se extendió durante décadas y cuyas víctimas son centenares. Yo soy una de esas víctimas. Y tampoco es posible ignorar que fui condenado a una pena efectiva de 5 años y un día de prisión mediante una sentencia injusta, por hacer uso de uno de los derechos básicos en una sociedad democrática: la libertad de expresión, que ha sido calificada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una piedra angular de la democracia. Y resulta que hice uso de mi derecho a la libertad de expresión para denunciar violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos de las víctimas de Colonia Dignidad, de las cuales yo fui la primera víctima en escapar con vida y denunciar lo que ocurría.

Luego, el estándar de gravedad que exige esta Excma. Corte Suprema para acoger los Recursos de Revisión se cumple con creces.

Recordemos que esta Excma. Corte ha señalado sobre este estándar que "...no todo caso de manifiesta injusticia da lugar a anulación de la sentencia.

Primero, porque la acción de revisión en el sistema procesal penal sólo reconoce algunos casos de injusticia como causales que permiten anular una sentencia condenatoria firme, se trata, en consecuencia, de una acción de carácter estricto. Este carácter se expresa en la enumeración taxativa de las causales que establece el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, el que señala una serie cerrada de supuestos en los cuales procede la revisión de las sentencias firmes, sin que pueda aplicarse a otros casos.

Segundo, porque debe tratarse de casos de manifiesta injusticia. En Chile la acción de revisión debe explicarse en referencia a la evitación de un cierto tipo de resultados injustos, a saber, aquellas situaciones en que una persona es condenada por un delito en el cual no le cabe responsabilidad penal”.

Y alguien podría sostener que mi caso no es una paradigma de una manifiesta injusticia. Basta pensar que mi situación es homóloga a la de una víctima que hubiese sido condenada por injurias o por otras afectaciones al honor de relevancia penal, por haber denunciado el Holocausto, antes de que este fuera un hecho histórico indesmentible.

Podría sostenerse que en 1966 no era un hecho indubitado en Chile que en Colonia Dignidad se violaban de manera masiva y sistemática los derechos humanos, pero nadie podría negar seriamente hoy este hecho.

Y siendo así, no cabe sino acoger el presente Recurso de Revisión.

POR TANTO,

SIRVASE US. EXCMA.: tener por interpuesto Recurso de Revisión en contra de la sentencia de 25 de febrero de 1967 dictada por el Juez Hernán Olate Melo, del Juzgado del Crimen de Parral. de acuerdo a lo previsto en los artículos 657 N° 4 y 658 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de que dicha sentencia sea anulada, por existir antecedentes, aparecidos con posterioridad a la sentencia y por ende desconocidos durante el proceso, que son de tal naturaleza que bastan para establecer mi inocencia respecto del delito por el cual fui injustamente condenado; y consecuentemente acoger este Recurso y anular la sentencia ya referida.

PRIMER OTROSI: sírvase US. Excma. tener por acompañadas copias de los siguientes documentos:

- 1.- Sentencia de 25 de febrero de 1967, en causa Rol 23.919 del Juzgado del Crimen de Parral.
- 2.- Querrela interpuesta en causa Rol 23.919, patrocinada por el abogado Luis Ortiz Quiroga.
- 3.- Copia del Decretos Supremo N° 143 del Ministerio de Justicia, que cancela la personalidad jurídica a la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad.
- 4.- Informe de la Comisión Investigadora encargada de velar por el cumplimiento de las recomendaciones aprobadas por la H. Camara de Diputados, en relación con la Ex Colonia Dignidad, de 13 de agosto de 1997.
- 5.- Informe de la Comisión Especial Investigadora de la Cancelación de la Personalidad Jurídica de la Colonia Dignidad de 15 de Noviembre de 1997.

6.-Informe de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y familia de la H. Cámara de Diputados de 21 de julio de 1999.

7.- Testimonios de Lotti y Georg Packmor de 17 de marzo de 1985 incorporadas en causas Rol 2.182-98 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

8.- Declaración de Hugo Baar de 6 de octubre de 1985, incorporada en causa Rol 2.182-98 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

9,- Sentencias de primera y segunda Instancia y excma. Corte Suprema en causa Rol 53.015 y acumuladas del Juzgado del Crimen de Parral.

10.-Sentencia en causa Rol 2.182 -98 Episodio Asociación Ilícita.

11.- Texto del discurso del Ministro de Relaciones Exteriores de la Republica Federal de Alemania Frank-Walter Steinmeier, de 26 de abril de 2016.

POR TANTO;

SIRVASE US. EXCMA.: tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSI: Para los efectos del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, hago reserva de la facultad de presentar prueba testimonial pertinente, con nómina y puntos de prueba que serán presentados oportunamente.

TERCER OTROSI: Sírvase US tener presente que designo abogados patrocinantes y confiero poder a los Sres. **CIRO COLOMBARA LOPEZ** y **HERNAN FERNANDEZ ROJAS**, domiciliados en Santa Lucía 330 piso 5, Santiago, quienes firman en señal de aceptación y podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente.

SIRVASE US. EXCMA.: tenerlo presente.